



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Medina Berrocal contra la Resolución 130, de fecha 5 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, por medio de la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Asimismo, demanda el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las comisiones médicas existentes solo pueden calificar enfermedades y accidentes comunes y no ocupacionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1 de junio de 2016, declara improcedente la demanda por estimar que, con el Certificado de Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud de fecha 21 de agosto de 2015 (f. 12), el demandante no acredita fehacientemente que adolece de enfermedad profesional, por cuanto este hospital no se encuentra autorizada para determinar enfermedades profesionales sino solo enfermedades comunes.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez de acuerdo con la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión de invalidez que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

7. Asimismo, el actor ha presentado copia legalizada notarialmente del Certificado de Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra del Ministerio de Salud, de fecha 21 de agosto de 2015, que dictamina que adolece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores con 57 % de incapacidad global.
8. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte del certificado de trabajo de la Empresa Doe Run Perú SR en Liquidación y de la Declaración Jurada del indicado empleador que el actor labora desde el 1 de marzo de 1999 a la fecha del certificado (14 de octubre de 2015), habiéndose desempeñado como operario, oficial y operador operaciones IV en mina subterránea (ff. 8 y 9), de lo cual se infiere que en sus labores estuvo expuesto a polvos minerales y tóxicos.
9. En cuanto a las enfermedades pulmonares intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de estas enfermedades, sin embargo, no se demuestra el nexo causal con las labores realizadas.
10. Como se aprecia del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud (f. 12), la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado en total 57 % de menoscabo global. Importa recordar que respecto a la neumoconiosis, el Tribunal ha manifestado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por períodos prolongados, como en el presente caso conforme a lo precisado en el fundamento 8 *supra* por haber laborado como operario de mina socavón.
11. Atendiendo a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC por el Tribunal, este ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, reduce al 50 % la capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

12. Por tanto, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional debido al grado de incapacidad laboral que presenta.
13. Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su incapacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis en primer estadio de evolución.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 21 de agosto de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia — antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. En tal sentido, a fojas 13 obra la carta de Due Run Perú, de fecha 14 de octubre de 2015, de la cual se advierte que desde el 1 de febrero de 2013 dicha empleadora ha contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 con la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, lo cual no ha sido desmentido por la emplazada.
15. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC por el Tribunal Constitucional, se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.
16. Asimismo, corresponde el pago de los costos y las costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 21 de agosto de 2015, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC
JUNÍN
JOEL MEDINA BERROCAL

formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC

JUNIN

JOEL MEDINA BERROCAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costos y costas del proceso.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*; con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al *personal obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
3. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.
4. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
5. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC

JUNIN

JOEL MEDINA BERROCAL

la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.

6. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que *“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”*.
8. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo de 14 de octubre de 2015 (f. 2), que el accionante labora en Doe Run Perú S.R.L.- División Cobriza, desde el 1 de marzo de 1991, ocupando a la fecha de emisión del certificado de trabajo la posición de Operador Operaciones IV, desempeñando la labor de operación de equipos pesados de mina en el Departamento de Mina.
9. A su vez, el accionante con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, adjunta el Certificado Médico N.º 130-2014, de fecha 18 de julio de 2014 (f. 5) en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de *neumoconiosis II estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores*, con un menoscabo global de 57%.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC

JUNIN

JOEL MEDINA BERROCAL

10. Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *“el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*.
11. A su vez, obra en los actuados el Oficio N.º 3825-2015-DGSP/MINSA, de fecha 3 de noviembre de 2015 (f. 58), en el que la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, informa al Juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo que *“el hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima, no esta autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.”*
12. Asimismo, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa:

el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [énfasis agregado].

13. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar además que de los actuados se advierte que el demandante, pese a haberse determinado que desde agosto de 2015 tiene un menoscabo global en su salud de 57% (f. 12), no adjunta documento alguno que permita acreditar que, encontrándose vigente el vínculo laboral con su empleadora, se haya sometido al tratamiento médico respectivo por las enfermedades de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores que padece; y, que a su vez, se le haya otorgado el subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud) que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, y a lo señalado en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05327-2016-PA/TC

JUNIN

JOEL MEDINA BERROCAL

14. En consecuencia, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece, para acceder a la pensión solicitada, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL